



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2011-00437-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARMANDO PARADA ARIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ECOPEPETROL S.A.

**1. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia elevada por la defensa judicial de **ECOPEPETROL SA.**, conforme los siguientes:

**2. Antecedentes.**

Mediante Sentencia proferida el 18 de abril del año 2012, este Despacho condenó a **ECOPEPETROL SA** reconocer y pagar lo siguiente:

(i) A favor de **ARMANDO PARADA ARIZA** y **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES** el valor de las incidencias salariales por concepto de plan educacional y estímulo de ahorro desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral y su indexación; mesada catorce y su indexación; reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de pensiones de jubilación y su indexación; e indemnización moratoria.

(ii) A favor de **NOEL ÁNGEL RAMÍREZ MOLINA** el valor las incidencias salariales por concepto de plan educacional y estímulo al ahorro desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral y su indexación; reliquidación de las prestaciones sociales y su indexación; e indemnización moratoria.

(iii) A favor de **LISBETH HERRERA RUEDA, RAUL QUIJANO PEÑA, JOSÉ VALENTÍN SANABRIA MARTINEZ, LUIS ALFONSO FIALLO MARMOL, HERMES ARENAS REYES, EDUARDO CABALLERO MORA, HERIBERTO CUADROS ROMERO, BUENAVENTURA TORRES REYES, MARITZA ISABEL RUGELES RINCÓN, JOSÉ ANTONIO CHAPARRO DÍAZ, JORGE ARTURO GOMEZ OTERO, OFELIA PLATA SÁNCHEZ, MANUEL SALVADOR RINCÓN ALVARADO** y **JOSÉ DEL CARMEN VALERO ROMERO** el valor de las incidencias salariales por concepto de alimentación y plan educacional desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral y su indexación; la mesada catorce y su indexación; reliquidación de prestaciones sociales y su indexación; reajuste de las pensiones de jubilación y su indexación; e indemnización moratoria.

(iv) A favor de **JOSE BERTEL MARTINEZ MAHECHA** el valor de las incidencias salariales por concepto de alimentación, plan educacional y estímulo al ahorro desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral y su indexación; mesada catorce desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral; reliquidación de las prestaciones sociales; reajuste de pensión de jubilación desde el 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral; e indemnización moratoria.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **ECOPEPETROL SA**, por lo que la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, mediante sentencia de segunda instancia dictada en audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el 12 de

septiembre del 2014, dispuso revocar la sentencia de primera instancia con relación al reconocimiento y pago de la incidencia salarial del plan educacional, de la mesada 14; modificar la indexación, especificando que la demandada deberá pagar las acreencias adeudadas de manera indexada solamente con relación al pago de la diferencia por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales; y confirmó en la demás la sentencia en comento.

Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, el cual fue admitido por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** tan sólo con relación a los demandantes **ARMANDO PARADA ARIZA, NOEL ÁNGEL RAMIREZ MOLINA, JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MORANTES, JOSÉ BERTEL MARINEZ MAHECHA Y HERIBERTO CUADROS MORENO**, y luego de analizar los cargos propuestos, en providencia del 25 de agosto del año 2020 resolvió casar la sentencia proferida el 12 de septiembre del 2014 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en cuanto confirmó la condena por concepto de incidencia salarial del beneficio de alimentación únicamente a favor de **JOSÉ BERTEL MARTINEZ MAHECHA** y **HERIBERTO CUADROS MORENO**, revocando dicha orden impuesta por esta Unidad Judicial en sentencia del 18 de abril del año 2012, absolviendo a **ECOPETROL SA** de dicho pago, así como de la indemnización prevista en el artículo 65 del CSTYSS frente a **HERIBERTO CUADROS MORENO** por sustracción de materia, confirmando en lo demás las ordenes impartidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora elevó solicitud de corrección del literal B numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia a través del cual se reconoció al señor **EDUARDO CABALLERO MORA** el pago del valor de la incidencia salarial de alimentación a través del comisariato a partir del 17 de mayo del 2008 hasta la fecha de terminación de la relación laboral, argumentando que en realidad el periodo de tiempo a reconocer es desde el 31 de julio del año 2005 al 10 de agosto del 2007. Esto, a su parecer, porque se encuentra probado que este fue el periodo de tiempo en el que en realidad se pagó al prenombrado los valores de comisariato y que a partir del 11 de agosto del año 2007 a este le fue otorgada la pensión de jubilación, por lo que el 17 de mayo del año 2008 ya se encontraba desvinculado de **ECOPETROL SA**.

### 3. Consideraciones

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., **los errores puramente aritméticos** en que incurra el Juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su vez, el artículo 285 del Código General del Proceso, expresamente dispone que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”** (Negrilla y subraya del Despacho)

En cuanto al concepto de yerros que se corrigen a través del mecanismo procesal de la corrección aritmética y sus límites, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL1544-2020 estableció lo siguiente:

*“En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.*

*Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al*

*lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.*

*Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.”*

Entonces, estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Con base en los anteriores lineamientos, se procederá a establecer si es procedente la corrección aritmética solicitada por la parte demandante, para lo cual se analizará el contenido de la sentencia del 18 de abril de 2012.

En primer término, debe advertirse que en el literal b) del numeral tercero se dispuso a reconocer a favor del señor **EDUARDO CABALLERO MORA** siguiente:

A FAVOR DEL SEÑOR **EDUARDO CABALLERO MORA**:

A) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PLAN EDUCACIONAL HA TE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACION AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA CAUSACION DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL,

B) LA INCIDENCIA SALARIAL QUE LO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE ALIMENTACION A TRAVES DEL COMISARIATO HA TE TENER EN LOS DERECHOS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE TIENE A SU FAVOR A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA LA FECHA DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACION AJUSTADA AL IPC CERTIFICADO POR EL DANE DESDE LA CAUSACION DEL DERECHO Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO SU PAGO TOTAL.

Aunado a ello, escuchada la audiencia de Juzgamiento en la cual el Juez de primera instancia dictó la sentencia en comento, se advierte que en la parte considerativa de la misma señaló lo siguiente:

“(…)

Se considera que igual que el anterior, les asiste derecho a los trabajadores RAUL QUIJANO PEÑA (...) EDUARDO CABALLERO MORA (...) para reclamar la incidencia salarial de lo pagado o reconocido por concepto de comisariato teniéndose este igual como una modalidad a través de la cual la empresa demandada está obligada a suministrar la alimentación a sus trabajadores

y hará de tenerse en cuenta igual como fundamento de esto lo que señaló la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 37061 proferida con fecha 07 de septiembre del año 2010.

Sirvan pues estas razones para considerar que la empresa en relación con esta reclamación ha actuado contrario a lo normado, y en consecuencia responder al cuarto problema jurídico planteado diciendo que los señores citados tienen derecho a la incidencia salarial de lo pagado por concepto de alimentación a través de la figura del comisariato conforme a continuación se detalla:

(...)

Para el señor **EDUARDO CABALLERO MORA DESDE EL 17 DE MAYO DE 2008 Y HASTA CUANDO TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL (...)**”

Al efecto, colige esta Judicatura que la orden impartida en el numeral tercero de la referida sentencia respecto del periodo de tiempo condenado a pagar a la entidad demandada con relación a la incidencia salarial por concepto de alimentación a favor del señor EDUARDO CABALLERO MORA coincide con las fechas señaladas en la parte motiva de la misma, por lo que no se evidencia que el Juez haya incurrido *lapsus linguae o calami*, que produjo un error aritmético que afectó la comunicabilidad de la idea del sentenciador, por cambio de palabras o números en su parte resolutive.

Igualmente, al examinar la parte considerativa de la sentencia, esta no ofrece motivo alguno de duda, ya que se denota claramente la intención del fallador de establecer que la incidencia salarial del auxilio de alimentación se reconocería desde el 17 de mayo de 2018 hasta el momento en que se terminó la relación laboral; y si el fallador incurrió un error en la valoración de las pruebas, que lo llevaron a determinar esa data, esto debió ser cuestionado dentro de la oportunidad procesal correspondiente a través de los medios de impugnación dispuestos por la Ley.

En este sentido, si este apoderado consideraba que el Despacho incurrió en error en la orden en comento, debió haber sido ejercido la solicitud de aclaración de sentencia y el recurso de apelación; situación que no ocurrió, pues, la parte demandante no cuestionó la decisión anterior.

Por el contrario, tal y como se desarrolló en el acápite de antecedentes del presente proveído, fue únicamente la sociedad **ECOPETROL S.A.**, quien impetró el recurso de apelación, y posteriormente, el recurso extraordinario de casación, sin que siquiera la parte actora hubiese realizado manifestación alguna en este sentido en la réplica efectuada de los cargos de casación propuestos; por lo que, al guardar silencio sobre el particular, esta parte aceptó la decisión adoptada por este Despacho.

Con base en lo anterior, y confrontada la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora, es evidente que no se configuran ninguna de las hipótesis contempladas por la normatividad citada como supuesto para que se corrija dicha providencia, pues con esta se pretende modificar el periodo de tiempo fijado para el pago de la condena relacionada con la incidencia salarial por concepto de alimentación a favor del señor **EDUARDO CABALLERO MORA**, cuestionando de esta manera la sustancialidad de la decisión adoptada y pretendiendo que se entre a realizar un nuevo análisis de las pruebas allegadas para definir cuál fue el periodo en que el trabajador devengó el subsidio de alimentación, lo que a todas luces se aleja de la figura de corrección aritmética de la sentencia; pues en esta no se permite una nueva valoración probatoria sobre los elementos fácticos del proceso.

Así las cosas, la solicitud de corrección aritmética formulada por la parte demandante no abarca aspectos meramente formales, sino que pretende que se analicen aspectos esenciales de la litis, relacionados con la determinación en la que un trabajador percibió un determinado pago; por lo que acceder a la dicha solicitud desconoce la prohibición establecida en el artículo 285 del CGP, toda vez que este Despacho agotó su competencia funcional una vez se dictó la sentencia en comento.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-429 de 2016, señaló:

*“Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.** Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.*

**Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.**

En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

**La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.”**

Este mismo criterio, fue reiterado recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL14009 del 11 de octubre de 2022, en la que explicó que:

*“Al respecto, se tiene que el ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y la corrección de errores aritméticos y otros, del fallo, para que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 CGP).*

*En relación con la corrección, el artículo 286 dispone que, «toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».*

*De la norma referida es claro que la figura que empleó el tribunal encartado para modificar el alcance de la indemnización moratoria, tiene carácter restrictivo y limitado, pues no puede ser empelada como una herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión aplicando fundamentos probatorios y jurídicos diferentes o inobservando lo que sirvieron de sustento a la decisión originaria.”*

Conforme lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto acude a la solicitud de corrección para controvertir asuntos propios del derecho, que requieren una nueva valoración probatoria y obtener la modificación de la condena impuesta, lo cual a todas luces resulta improcedente, pues se reitera, no le es dable a las partes o al Juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico de la providencia que se pretende corregir, para obtener en realidad su modificación o revocatoria parcial.

Si se accediera a la solicitud incoada, sería desconocer el principio de la cosa juzgada consagrado en el artículo 303 del CGP, el cual implica que la sentencia dictada en el curso del proceso al quedar debidamente ejecutoriada es inmutable e irrevocable, lo que conllevaría eventualmente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, el cual dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”, la cual es insubsanable conforme el parágrafo del artículo 136 de esa normatividad.

Por las razones explicadas, este Despacho no accederá a la solicitud de corrección aritmética de la sentencia incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 12 de abril del 2012 solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00325-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ  
**DEMANDADO:** CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., y solidariamente contra sus socios señores LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00325-00**, informándole que los demandados sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S** y solidariamente contra sus socios **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que se presentó reforma a la demanda, dentro la oportunidad procesal. Informo que se presentó renuncia por parte del Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** y la Dra. **BELKIS XIOMARA ANAYA PEREZ**. Se otorgó poder a los doctores **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** y **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAIDEDO**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA -REFORMA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa en este caso, lo siguiente.

1. El señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.** y solidariamente contra sus socios **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.
2. Conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, aportado con la demanda, el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, fue nombrado el 17 de abril de 2017, como Gerente, con facultades de representación legal; y como subgerente al señor **HERMER POLANÍA VARGAS**. Este último, de acuerdo con las facultades y límites señaladas en este documento, reemplazará al Gerente en sus ausencias temporales y absolutas contando con las mismas atribuciones al momento de reemplazarlo.
3. Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se admitió la demanda en contra de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.** y solidariamente contra sus socios **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.

Lo anterior, permite concluir que el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, adquirió dentro del proceso la doble condición de demandante y demandado, en su condición de persona natural; además que por ser el gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y

ejercer la representación legal de esta, en principio, tiene la facultad de comparecer el proceso en su nombre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del CPTSS.

4. Según consta en el pdf 06 del expediente, el día 03 de marzo de 2021 se realizó la notificación personal a los demandados, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida dentro de los dos días siguientes a la recepción del mensaje, que se extenderían entre el 04 y 05 de marzo de esa anualidad. Quiere decir ello, que el término para contestar la demanda iba desde el 08 al 19 de marzo de 2021.
5. El día 18 de marzo de 2021, los demandados solidarios **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, dieron contestación de la demanda a través de apoderado judicial, el Dr. **JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES**. (pdf 009-010).
6. Según consta en los pdf 012, 012.1., 012.2, 012.3 y 13 del plenario, el día 18 de marzo de 2021, la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, remitió correo electrónico manifestando que actuaba como apoderada judicial de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, presentando la respectiva contestación de la demanda en nombre de la sociedad y de este último como socio.

Como particularidad de la contestación de la demandante que se encuentra en el pdf 012 del expediente, se observa que Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, conforme el poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente, al contestar la demanda como apoderada judicial de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, figura jurídica consagrada en el artículo 98 del CGP.

Igualmente, debe precisarse que en el pdf 012.3 se encuentra el memorial mediante el cual el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, le otorga poder a la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, pero este tiene las siguientes falencias:

- (i) Este no se encuentra autenticado, conforme lo exige el artículo 74 del CGP.
  - (ii) El poder no puede presumirse auténtico respecto a la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debido a que el inciso 3° de esta norma señala que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, y al examinar el certificado de existencia y representación legal de esta, el correo de notificaciones judiciales es [gerencia@cdacanalbogota.com](mailto:gerencia@cdacanalbogota.com), y no el correo electrónico [anayapaa@hotmail.com](mailto:anayapaa@hotmail.com), desde el cual se le otorgó el poder a la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**.
7. El día 19 de marzo de 2021, los demandados solidarios **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, solicitaron que se compulsara de copias en contra de la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** y el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, por las siguientes razones:
    - El demandante **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, que pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, es quien ostenta el cargo de Gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, por lo que, mal haría este en contestar la demanda, y debe apartarse, para permitir que la defensa de los intereses de la sociedad demandada, recaigan en el subgerente.
    - Precizó que el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que los representantes legales deben abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

- De igual manera el artículo 839 del Código Comercio, le prohíbe al representante legal, hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.
  - El señor **LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ**, viola de manera flagrante estas prohibiciones y no solo demanda la sociedad que actualmente representa, si no que abusando del derecho y de manera desleal con los intereses de los socios del **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.** otorga poder en calidad de REPRESENTANTE LEGAL a la Doctora **BELKYS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, identificada con C.C. 60.364.649 de Cúcuta y T.P. 196.926 del C. S. de la J., quien lógicamente acepta todos los hechos de la demanda y no se opone a las pretensiones formuladas.
  - Este actuar es propio de una persona que presuntamente quiere defraudar los intereses de sus socios, pues no solo presenta demanda contra la sociedad que Gerencia, sino que también la contesta, hecho que causa estupor y deja entrever la mala fe con la que activa el aparato judicial pretendiendo obtener un resultado favorable a cualquier manera.
8. El día 19 de marzo de 2021, se presentó una segunda contestación de la demanda por parte de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, en esta oportunidad, representada por el Dr. **JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES**, en virtud del poder otorgado por el señor **HERMER POLANÍA VARGAS**, en su condición de subgerente de la sociedad demandada.
  9. El **05 de abril de 2021**, la parte demandante radicó reforma a la demanda, según se constata en los pdf 018 y 019 del expediente, la cual se presentó dentro del término señalado en el artículo 28 del CPTSS. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado se venció el 19 de marzo de 2021, y los cinco días para presentar la reforma se extendían el 23, 24, 25 y 26 de marzo y 05 de abril de 2021, ya que entre los días 29 de marzo al 02 de abril, se dio la vacancia judicial por semana santa.

Conforme lo anterior, lo primero que debe definir este Despacho es si el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, quien tiene la condición de demandante, demandado y representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, está facultado para contestar la demanda en representación de ésta y allanarse a sus propias pretensiones en su propio beneficio; o si existe alguna prohibición legal que le impida ello.

En primer lugar, debemos precisar que los artículos 26 y 27 de la Ley 1258 de 2008, establecen que *“La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”*; y que a los administradores, le son aplicables las reglas de responsabilidad contenidas en la Ley 222 de 1995.

Esta norma, en sus artículos 23 y 24 dispone que los administradores o representantes legales, deben obrar de buena fe, lealtad y diligencia, que deben *“Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.”* (numeral 7), y que éstos responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa le ocasionen a la sociedad, socios y terceros; inclusive, cuando se presente un incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presume la culpa de éstos.

En ese mismo sentido, el artículo 839 del Código de Comercio, dispone que *“No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.”* La norma en comento establece una inhabilidad del representante legal frente a determinadas negociaciones, que no pueden ser avaladas por la autoridad judicial, salvo que exista una autorización por parte del representado, situación que no se da en el presente caso.

Por lo expresado, es claro que el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, tenía prohibido contestar la demanda que el mismo presentó en contra de ésta y allanarse a las pretensiones, debido a que

existe un claro conflicto de intereses. Además, dada la prohibición del artículo 839 del C.Co., el actor debía separarse temporalmente de sus funciones como representante legal, por cuanto, no puede actuar como contraparte de la sociedad y asumir simultáneamente el rol de representación legal, ya que ello constituye una actuación desleal y de mala fe, pues no está ejerciendo esta con diligencia para la protección de los intereses de su representado, sino en su propio beneficio.

Por lo explicado, esta Judicatura no puede avalar la contestación de la demanda formulada por la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, como apoderada judicial de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud del poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, en cumplimiento del deber contenido en el numeral 3° del artículo 42 del CGP, se ordenará **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, con el fin de que dentro del ámbito de su competencia investigue la conducta de la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** y el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**.

En relación con la contestación de la demanda formulada por la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y los socios **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, a través de su apoderado judicial Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, se admitirá la misma, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Respecto a la contestación de la demanda que presentó el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición socio de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, que se encuentra en el pdf 012 del expediente, se admitirá esta, pero únicamente tendrá efectos respecto a éste, como persona natural propiamente considerada.

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

Además, se observa en los pdf 022, 024 y 026 las renunciaciones de poder presentadas por la Dra. **EVANA NUMA SÁNCHEZ**, la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** y el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, en cuanto a ello, es preciso señalar que el inciso 3° del artículo 76 del CGP dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Según lo explica, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, el tratamiento procesal de la renuncia en vigencia del C.G.P., tiene las siguientes particularidades:

1. La renuncia se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada por el apoderado judicial al poderdante notificando de la renuncia al poder.
2. La efectividad de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del abogado para realizar las actuaciones de defensa y contradicción en el proceso, se produce cinco días después de la radicación de esta y la prueba de la comunicación al poderdante al juzgado, sin que la norma haya previsto que el juez deba proferir un auto admitiendo esta.

La Ley no previó la obligación del juez de proferir un auto aceptando la renuncia, debido a que se trata de un acto voluntario del apoderado judicial quien a mutuo propio decide no continuar con la representación, y esta decisión solo compete al poderdante, en virtud del contrato de mandato; pues en concordancia con lo establecido en el artículo 2193 del C.C. *“La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.”*; por ello, solo basta la notificación al mandante para que este en un término razonable, pueda adoptar las medidas necesarias para designar a otro abogado que represente sus intereses. Por esa causa, una vez transcurran cinco

---

<sup>1</sup> López Blanco, H.F. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2019.

días desde la radicación en el juzgado la renuncia con la prueba de la notificación, surte efectos la misma.

En consecuencia, respecto a la renuncia de poder presentada por los apoderados mencionados se dispondrá atenerse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se advierte que el día 17 de enero de 2022, el Dr. **JUAN JOSÉ DIAZ GONZÁLEZ**, presentó memorial poder a través del cual el subgerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, le otorgan poder para que los represente dentro del trámite del presente proceso; por ello, al cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, se dispondrá reconocerle personería para actuar dentro del mismo (pdf. 027 y 028).

A su vez, el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ** actuando como socio de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, le concedió poder al Dr. **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa como demandado solidario dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines al poder concedido. (pdf 029 y 030).

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

#### RESUELVE

**1° RECONOCER** personería al Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** para actuar como apoderado principal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.

**2° ADMITIR** las contestaciones de la demanda que se hace por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** a nombre de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.

**3° RECONOCER** personería a la Dra. **BELKIS XIOMARA ANAYA PEREZ** para actuar como apoderado principal del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**

**4° NO AVALAR** la contestación de la demanda formulada por la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ**, como apoderada judicial de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud del poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**5° COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, con el fin de que dentro del ámbito de su competencia investigue la conducta de la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** y el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**.

**6° DISPONER** en relación a las renunciaciones de poder presentadas por la Dra. **EVANA NUMA SÁNCHEZ**, la Dra. **BELKIS XIOMARA** la renuncia presentada por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, atenerse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del CGP.

**6° RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderados de los demandados de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.

**7° RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de demandado solidario como socio de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**

**8° ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pretensiones, hechos y pruebas.

**9° CORRER** traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

**10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**12° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00283-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RICARDO GUTIERREZ CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante en contra de **ECOPETROL SA.**, conforme los siguientes:

**2. Antecedentes.**

Conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de abril de 2012<sup>1</sup>, este Despacho condenó a **ECOPETROL S.A.**, reconocer y pagar a cada uno de los demandantes lo siguiente:

DEMANDANTE	LITERAL	CONDENA
RICARDO GUTIERREZ CORTÉS	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del 24 de septiembre de 2007 hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial del <b>estímulo al ahorro</b> a partir del 24 de septiembre de 2007 hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial del <b>subsidio de alimentación</b> a partir del 24 de septiembre de 2007 hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	El <b>3% de lo pago por concepto al estímulo al ahorro</b> desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el momento de la terminación del contrato, incluyendo la indexación.
	E)	La <b>mesada catorce</b> a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indexación.
	F)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional,</b>

<sup>1</sup> Páginas 1010 a 1019. Cuaderno primera instancia

		<b>estímulo al ahorro y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	G)	<b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses</b> , vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>CIRO ALFONSO GARCÍA MÓJICA</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>09 de diciembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial del <b>estímulo al ahorro</b> a partir del <b>09 de diciembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial de lo pagado por concepto de <b>viáticos</b> a partir del <b>09 de diciembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	Incidencia salarial del <b>suministro de alimentación</b> a partir del <b>09 de diciembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	E)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional, estímulo al ahorro, viáticos y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	F)	<b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses</b> , vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>RICARDO ANGARITA URREA</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial de lo pagado por concepto de <b>viáticos</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial del <b>suministro de alimentación</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	La <b>mesada catorce</b> a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indexación.

	E)	Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional, viáticos y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	F)	Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses, vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial de lo pagado por concepto de <b>viáticos</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial del <b>suministro de alimentación</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	La <b>mesada catorce</b> a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indexación.
	E)	Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional, viáticos y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	F)	Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses, vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional</b> , incluyendo la indexación.

	C)	Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses, vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial del <b>estímulo al ahorro</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial del <b>subsidio de alimentación</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	La <b>mesada catorce</b> a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indexación.
	E)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional, estímulo al ahorro y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	F)	Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses, vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
CARLOS ENRIQUE REINER LLACH	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>26 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial del <b>estímulo al ahorro</b> a partir del <b>26 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	Incidencia salarial de lo cancelado por concepto de <b>viáticos</b> a partir del <b>26 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	D)	Incidencia salarial del <b>suministro de alimentación</b> a partir del <b>02 de noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.

	E)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional, estímulo al ahorro, viáticos y alimentación</b> , incluyendo la indexación.
	F)	<b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses</b> , vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>JAIME ALBERTO GÓMEZ VALLEJO</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>22 de octubre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial de lo cancelado por concepto de <b>viáticos</b> a partir del <b>22 de octubre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional y viáticos</b> , incluyendo la indexación.
	D)	<b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses</b> , vencido los cuales deberá pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
<b>CECILIA IBARRA YAÑEZ</b>	A)	Incidencia salarial del <b>plan educacional</b> a partir del <b>02 noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	B)	Incidencia salarial de lo cancelado por <b>suministro de alimentación</b> a partir del <b>02 noviembre de 2007</b> hasta la fecha de terminación de la relación laboral, incluyendo la indexación.
	C)	<b>Reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios</b> causados al momento de la terminación del contrato, <b>por razón de las incidencias salariales reconocidas por concepto de plan educacional y alimentación</b> incluyendo la indexación.
	D)	<b>Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el día siguiente a la fecha de la terminación laborales y hasta por un término de 24 meses</b> , vencido los cuales deberá pagar

		los intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de incidencia salarial y prestacional hasta el momento del pago efectivo.
--	--	---

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2013, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** de forma parcial la sentencia impugnada y en su lugar se ABSUELVE a la demandada del pago de la alimentación respecto solamente a los señores RICARDO GUTIERREZ CORTES, RICARDO ANGARITA URREA y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MÉJÍA, y las demás condenas que se derivaron por dicha incidencia salarial, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO: REVOCAR** de forma parcial la sentencia del A quo y en su lugar se ABSUELVE a la demandada del pago de la incidencia salarial del plan educacional y la mesada 14 para cada uno de los demandantes, así como las demás condenas que se derivaron por dichos conceptos,, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del A quo conforme a las consideraciones del presente fallo.”

La sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia del 06 de octubre de 2.019<sup>2</sup>, dispuso lo siguiente

**“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 18 de abril de 2012, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A.**, de las condenas que le fueron impartidas en su contra, respecto de los aquí demandantes, por concepto de incidencia salarial del estímulo al ahorro, del subsidio de alimentación, del 3° sobre el valor pagado por concepto de estímulo al ahorro, de la reliquidación de las prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios derivada de la incidencia salarial de los citados conceptos estímulo al ahorro y subsidio de alimentación.

**SEGUNDO:** Se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Las costas de las instancias lo serán a cargo de **ECOPETROL S.A.**”

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que este Despacho, una vez recibió el respectivo expediente, acorde con el procedimiento dispuso proferir el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, con providencia del 22 de abril de 2.021.

Seguidamente, se realizó la fijación y eventual aprobación de las costas por la suma de \$2.406.800,00 a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o**

<sup>2</sup> Páginas 135 a 186, Cuaderno Corte Suprema de Justicia

de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Ahora bien, en este caso se observa que la empresa **ECOPETROL S.A.** el 02 de noviembre de 2020<sup>3</sup> informando que le dio cumplimiento a la sentencia, de la siguiente forma:

Parte Activa

TIPO DOC DOTE	DOC DEMANDANTE	TIPO	OBSERVACION	NOMBRE DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDADO	VALOR CONSIGNADO	Valor Reconocido por Compensación
CC	13.466.903	Inactivo	Reliquidación prestaciones, indexación, indemnización, intereses de mora VS cxc revocatoria	Ciro Alfonso Garcia Mojica	ECOPETROL S.A.	\$ 39.670.079	\$ 23.790.060
CC	10.534.511	Inactivo	Reliquidación prestaciones, indexación, indemnización, intereses de mora VS cxc revocatoria	Gustavo Adolfo López	ECOPETROL S.A.	\$ 0 -	\$ 86.878.973
CC	13.843.145	Inactivo	Reliquidación prestaciones, indexación, indemnización, intereses de mora VS cxc revocatoria	Ricardo Angarita Urrea	ECOPETROL S.A.	\$ 0 -	\$ 111.284.073
CC	73.083.006	Inactivo	Reliquidación prestaciones, indexación, indemnización, intereses de mora VS cxc revocatoria	Carlos Reinemer Uach	ECOPETROL S.A.	\$ 0 -	\$ 69.058.026
CC	19.476.837	Inactivo	Reliquidación prestaciones, indexación, indemnización, intereses de mora VS cxc revocatoria	Jaime Alberto Gómez	ECOPETROL S.A.	\$ 0 -	\$ 81.616.332

Parte Pensionado

TIPO DOC DOTE	DOC DEMANDANTE	TIPO	OBSERVACION	TIPO PAGO	NOMBRE DEMANDANTE	DOC DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	VALOR NETO A VALOR CONSIGNADO A DEPOSITO	Valor Reconocido por Compensado ABONO CXC
CC	13.843.145	Pensionado	Retro mesada e indexación VS CXC	Depósito Judicial	Ricardo Angarita Urrea	8999990681	ECOPETROL S.A.	\$ -	\$ 21.644.948
CC	10.534.511	Pensionado	Retro mesada e indexación VS CXC	Depósito Judicial	Gustavo Adolfo Lopez	8999990681	ECOPETROL S.A.	\$ -	\$ 19.665.218
CC	13.466.903	Pensionado	Retro mesada e indexación VS CXC	Depósito Judicial	Ciro Alfonso Garcia	8999990681	ECOPETROL S.A.	\$ 20.223.565	\$ 2.866.140
CC	73.083.006	Pensionado	Retro mesada e indexación VS CXC	Depósito Judicial	Carlos Enrique Reinemer	8999990681	ECOPETROL S.A.		\$ 42.425.984
CC	19.476.837	Pensionado	Retro mesada e indexación VS CXC	Depósito Judicial	Jaime Alberto Gomez	8999990681	ECOPETROL S.A.	\$ 135.054.701	\$ 73.197.432

Igualmente, refirió que cada uno de los demandantes instauró una acción de tutela en contra de ECOPETROL S.A., en los términos que a continuación se detallan:

“GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA Y RICARDO ANGARITA URREA, cursó en primera instancia ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena por medio de la cual se perseguía el reconocimiento de la incidencia salarial del beneficio denominado Estimulo al Ahorro. El Juzgado decidió conceder el amparo deprecado por los accionantes. En segunda instancia, mediante sentencia del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión Número Tres, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia, en el sentido de “conceder el amparo de los derechos fundamentales (...)”, de igual manera ordenó a ECOPETROL S.A. “que en el término de cuarenta y ocho (48) horas pague a los accionantes, de la misma forma y con la misma incidencia salarial que se aplica a los trabajadores directivos que no se pensionan con cargo a la empresa y/o no tienen retroactividad de cesantías, el ingreso monetario fijado en virtud de la política de compensación salarial, incluyendo el estímulo al ahorro, y efectuando la correspondiente reliquidación, con incidencia en el salario y demás prestaciones sociales, reembolsándole retroactivamente lo dejado de pagar desde que comenzó a aplicársele la política de compensación a cada uno de los accionantes hasta la fecha”.

En cumplimiento de las anteriores sentencias, Ecopetrol S.A. procedió a reliquidar las prestaciones sociales de cada actor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA Y RICARDO ANGARITA URREA, y a pagar las sumas derivadas de tales cálculos. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1033/10 revocó estas decisiones por las razones expuestas en la providencia y en su lugar, declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

<sup>3</sup> Pdd 11 y 12

Ahora bien, respecto a CARLOS REINEMER LLACH Y CIRO ALFONSO GARCÍA MOJICA, igualmente presentaron acción de tutela contra Ecopetrol S.A., la cual cursó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta por medio de la cual por medio de la cual se perseguía el reconocimiento de la incidencia salarial del beneficio denominado Estimulo al Ahorro. El Juzgado decidió conceder el amparo deprecado por los accionantes. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, por fallo de marzo 17 de 2011 revocó el numeral segundo del fallo, y en su lugar, ordenó “a ECOPETROL declarar ineficaz la cláusula que resta incidencia salarial del estímulo al ahorro y dispuso conceder a los actores la reliquidación de sus pensiones de jubilación y prestaciones sociales, así como el pago retroactivo de éstas desde que empezó aplicar la nueva política salarial”.

En cumplimiento de las anteriores sentencias, Ecopetrol S.A. procedió a reliquidar las prestaciones sociales de cada actor CARLOS REINEMER LLACH Y CIRO ALFONSO GARCÍA MOJICA, y a pagar las sumas derivadas de tales cálculos. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia T-784/11 revocó estas decisiones por las razones expuestas en la providencia y en su lugar, declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

Así mismo, el demandante JAIME ALBERTO GOMEZ VALLEJO, instauró acción de tutela contra Ecopetrol S.A., la cual cursó en primera instancia ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta por medio de la cual se perseguía el reconocimiento de la incidencia salarial del beneficio denominado Estimulo al Ahorro. El Juzgado dispuso que ECOPETROL S.A. debía reliquidarles retroactivamente todos los derechos legal y convencionalmente reconocidos teniendo en consideración ese beneficio. En segunda instancia, mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta confirmó el fallo de primera instancia, salvo en dos puntos. Primero, lo modificó en lo relativo a los demandantes Juan Guillermo Escobar Vásquez, Luis Enrique Escobar Quintero, Hernando Enrique Gutiérrez Lozano y Carlos Andrés Echeverría, a quienes excluyó de los beneficiarios de la decisión, por solicitud expresa de su apoderado. Segundo, lo adicionó en el sentido de ordenar que se reliquidara también el ingreso base de liquidación pensional, “sobre el cual se estableció o se establecerá el monto de la pensión de jubilación que se reconozca a cada uno de ellos, y como resultado de ello cancele retroactivamente lo dejado de pagar tanto por prestaciones sociales como por mesadas pensionales, desde que empezó a aplicársele a cada accionante la política salarial del estímulo al ahorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia”.

En cumplimiento de las anteriores sentencias, Ecopetrol S.A. procedió a reliquidar las prestaciones sociales del actor y a pagar las sumas derivadas de tales cálculos. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia T-536 de 2011 revocó estas decisiones y dispuso que “(...) en vista de que la tutela instaurada es improcedente, Ecopetrol S.A. podrá iniciar las acciones conducentes con el fin de recuperar los dineros que hubiera pagado en virtud de los fallos que ahora se revocan (...).

Como se observa, de la lectura de la sentencia T-1033 de 2010, T-784/11 y T-536 de 2011, se concluye: i) los accionantes adeudan a Ecopetrol S.A. el valor del dinero desembolsado en cumplimiento de las citadas decisiones de tutela y ii) la entidad puede realizar las acciones tendientes a la recuperación del dinero. Conforme a esto, la empresa procedió a recuperar lo adeudado al efectuar la compensación con los nuevos montos a reconocer en cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario referenciado al inicio de este documento.”

En consideración a lo anterior, ECOPETROL S.A., aportó sendas certificaciones emitidas por la GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE ECOPETROL S.A., en las que dejaron constancia de los pagos realizados a los demandantes en virtud de la acción de tutela, la liquidación de las condenas impuestas en el presente proceso, efectuando la compensación sobre los dineros recibidos por estos en cumplimiento de la acción de tutela, previo a que éstas fueran revocadas por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Esta información se resume así:

DEMANDANTE	TUTELA	MONTO RECONOCIDO TUTELA	SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	MONTO TOTAL PAGADO	VALOR LIQUIDADO ECOPETROL PROCESO ORDINARIO
CIRO ALFONSO GARCÍA MÓJICA	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta	\$22.781.181	Sentencia T-784 de 2011	\$26.656.200	\$23.089.705 por concepto de retroactivo mesada e indexación. \$63.460.139, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria.
GUSTAVO LÓPEZ MEJÍA	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena	\$81.554.068	Sentencia T-1033 de 2010	\$188.807.456	\$19.665.218 por concepto de retroactivo mesada e indexación. \$86.878.973 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria.
JAIME ALBERTO GOMEZ VALLEJO	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta	\$70.155.164	Sentencia T-784 de 2011	\$154.813.764	\$208.252.133 por concepto de retroactivo mesada e indexación. \$81.616.332 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria.
RICARDO ANGARITA URREA	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena	\$130.935.327	Sentencia T-1033 de 2010	\$281.677.413	\$21.644.948 por concepto de retroactivo mesada e indexación. \$111.284.073 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria.

Así mismo, la empresa **ECOPETROL S.A.**, aportó los comprobantes de pago de depósitos judiciales consignados a favor de los demandantes para darle cumplimiento a la sentencia, respecto a las sumas sobre las cuales no realizó la compensación referenciada en precedencia, conforme lo siguiente:

DEMANDANTE	DEPÓSITO JUDICIAL
RICARDO GUTIERREZ CORTÉS	
CIRO ALFONSO GARCÍA MÓJICA	\$20.223.565 \$39.670.070
RICARDO ANGARITA URREA	
GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA	
LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS	
LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS	
CARLOS ENRIQUE REINER LLACH	
JAIME ALBERTO GÓMEZ VALLEJO	\$135.054.701
CECILIA IBARRA YAÑEZ	

Los anteriores depósitos judiciales fueron pagados a los demandantes **CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA** y **JAIME ALBERTO GOMEZ**, mediante auto del 23 de junio de 2021 (pdf 19).

Ahora bien, en la demanda ejecutiva el apoderado de la parte demandante indica que los valores adeudados por concepto de las condenas impuestas son superiores, y que debe ordenarse el pago de las siguientes unas de dinero:

A favor de **Gustavo Adolfo López Mejía**:

- a) La suma de \$96.660, por concepto de intereses sobre las cesantías.
- b) La suma de \$1.060.516, por concepto de prima de servicios.
- c) La suma de \$19.665.218, por concepto de reajuste de la pensión de jubilación.
- d) La indexación causada sobre las anteriores sumas de dinero.
- e) La suma de \$107.904.000, por concepto de la sanción moratoria.
- f) Los intereses moratorios causados sobre la sanción moratoria, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago.

A favor de **Ricardo Angarita Urrea**:

- a) La suma de \$11.339.815, por concepto de cesantías. b) Los intereses causados sobre las cesantías.
- b) La suma de \$335.141, por concepto de prima de servicios.
- c) La suma de \$594.513, por concepto de vacaciones en dinero.
- d) La suma de \$21.644.948, por concepto de reajuste de la pensión de jubilación.
- e) La indexación causada sobre las anteriores sumas de dinero. g) La suma de \$81.526.200, por concepto de sanción moratoria.
- f) Los intereses moratorios causados sobre la sanción moratoria, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago.
- g) Se condene al pago de las costas que se causen en este proceso ejecutivo.

La parte ejecutante no desconoce en la demanda ejecutiva que en el trámite de las acciones de tutela hayan recibido las sumas anteriores, al respecto de que el señor **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA**, recibió la suma de **\$188.807.456**, y el demandante **RICARDO ANGARITA URREA** **\$281.677.413**, sino que alega que **ECOPETROL S.A.**, de manera ilegal y arbitraria descontó los dineros pagados a los demandantes por concepto de estímulo al ahorro, no obstante que dentro del proceso ordinario radicado N° 68001-3105-003-2014-00171-00, dentro del cual se pretendía el reintegro de dichos dineros, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda y declaró la prescripción de la acción.

Al respecto es necesario precisar que la parte ejecutante, asimila dos fenómenos jurídicos diferentes, como lo son la prescripción y el pago. La primera es la pérdida de un derecho porque transcurre un determinado tiempo sin que el titular ejerza las acciones tendientes a obtener su reconocimiento y pago efectivo, en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; mientras que el segundo, opera en los términos del artículo 1.626 del C.C. *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

Por esta razón, la declaratoria de prescripción del reintegro de los dineros cancelados por **ECOPETROL S.A.**, en virtud de la acción de tutela, no desconoce el pago; por el contrario, lo reafirma debido a que el empleador nunca obtuvo el reembolso de dichas sumas, y se hizo efectivo el reconocimiento de dicha incidencia salarial a favor de los demandantes, y de ello, obtuvieron una ventaja patrimonial; y ante ello, negar su existencia sería incurrir en un enriquecimiento sin causa.

Al respecto de esta figura, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 13 de mayo de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 54-001-31-05-001-2016-00272-00, seguido por **LUIS MIGUEL AFANADOR GONZÁLEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**, explicó que:

*“Frente a la naturaleza de la acción de enriquecimiento sin causa, la Sala de Casación Civil en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280, reiterada en proveído del 4 de abril de 2013, exp. 2008-00348, explica que se trata de una pretensión derivada de la institución romana Actio in Rem Verso – Acción de reembolso o de reversa – por la cual se buscaba la devolución de un patrimonio entregado sin causa legal y que debe resarcirse para restaurar al afectado; contenido así en los artículos 1747 del Código Civil en el ámbito de las restituciones mutuas y el artículo 2313 de la misma norma, en lo referente al pago de lo no debido. De lo que se deriva que, en su concepción inicial, esta acción solo se ejercía para la devolución de valores efectivamente entregados.*

*Sin embargo, posteriormente el Código de Comercio en su artículo 831, consagró la figura del Enriquecimiento Sin Causa de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, siendo su objeto establecer una institución que garantizara la corrección de un desequilibrio en cualquier tipo de situación que lo amerite, de manera que para su prosperidad basta con que se haya producido un “enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión”.*

*Esta teoría ha sido aplicada y reproducida en el ámbito laboral, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha analizado en diferentes oportunidades pretensiones que reclaman el enriquecimiento sin causa tanto en la relación empleador-trabajador como entre las entidades y afiliados del sistema de seguridad social integral. Concretamente, en la providencia SL2130 del 12 de junio de 2019, se asume la siguiente postura:*

*“la Corte observa que ha sido criterio pacífico de la jurisprudencia que, para que se presente un enriquecimiento sin causa, se exige que:*

- (i) un individuo obtenga una ventaja patrimonial;*
- (ii) que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto -es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba o se origine en el otro-;*
- (iii) que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada;*
- (iv) que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y*
- (v) que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.”*

Desde esta perspectiva, aunque las sentencias referenciadas prestan mérito ejecutivo, por lo que contienen una obligación expresa y clara frente a la incidencia salarial reconocida a los demandantes **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA** y **RICARDO ANGARITA URREA**, hay prueba de que existió un pago efectivo en virtud de una sentencia de tutela que le reconoció el derecho que fue objeto de debate en este proceso, que surtió efectos debido al cumplimiento que efectuó **ECOPETROL S.A.**, antes de que las mismas fueran revocadas y declaradas improcedentes en sede de revisión.

Por lo anterior, no se cumpliría con el requisitos de exigibilidad de la obligación, en la medida que **ECOPETROL S.A.**, realizó el pago de ésta, extinguiéndose entonces a través de las figuras de pago y compensación las obligaciones impuestas en la sentencia; dicho en otras palabras, no es exigible, debido a que se acreditó el pago, por la misma causa y derecho reclamado, lo que extingue la exigibilidad del título judicial.

Por las razones explicadas, este Despacho no accederá a la solicitud de mandamiento de pago incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00115-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**.

**2° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**3° OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva rendir informe respecto de los hechos y pretensiones que fundan la presente acción de amparo. Adjuntar toda la documentación y/o información que haya lugar al caso.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**Secretario.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00114-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDIA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**VINCULADO:** SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDÍA**, tan sólo en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al advertirse que las pretensiones se formulan en contra de esta entidad.

Empero, se vinculará al extremo pasivo de la litis a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a prevención de que la referida entidad pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio, habida cuenta que la acción de tutela guarda relación con el certificado de discapacidad.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDÍA**, en contra de la **NUEVA EPS**.

**2° VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha expedido el carnet de afiliación a esta entidad como persona con discapacidad de la señora **CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.334.257. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**5° OFICIAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si la señora la señora **CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDÍA** identificada con la cédula de

ciudadanía No. 60.334.257 inició el trámite administrativo para la expedición del certificado de discapacidad. En caso afirmativo, indicar el estado del mismo. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**6° OFICIAR** a la señora **CARMEN CELINA CONTRERAS BUENDÍA**, para que se sirva informar a esta Unidad Judicial si inició el trámite administrativo para la expedición del certificado de discapacidad. En caso afirmativo, aportar la documentación relacionada con el mismo.

**7° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**8° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**